

## JURISPRUDENCIA AMBIENTAL INTERNACIONAL

(PRIMER SEMESTRE 2024)

ROSA M. FERNÁNDEZ EGEA

*Profesora de Derecho Internacional Público*

*Universidad Autónoma de Madrid*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### 1. INTRODUCCIÓN

La presente crónica tiene como protagonistas absolutos a los tribunales regionales de protección de derechos humanos pues, en este momento, son los que están avanzando más en materia de protección del medio ambiente internacional. Se trata de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con una jurisprudencia de las más abiertas a las consideraciones ambientales, sobre todo tras afirmar tajantemente la vinculación entre la protección de los derechos humanos y la protección del medio ambiente en su *Opinión consultiva OC-23/17*, de 15 de noviembre de 2017. También en dicho pronunciamiento afirmó la existencia de un derecho a un medio ambiente sano, aplicado por primera vez en un caso contencioso en el asunto *Khaka Honhat c. Argentina*, de 6 de febrero de 2020. En esta crónica se hará referencia a un segundo caso en el que se afirma el derecho a un medio ambiente sano, el asunto *Habitantes de la Oroya c. Perú*, de 27 de noviembre de 2023, que, como veremos, amplía mucho más su alcance.

En el caso del TEDH, también cuenta con una amplia jurisprudencia en la que tiene en consideración la protección del medio ambiente, siempre y cuando los daños ambientales supongan una injerencia grave en el disfrute de alguno d

ellos derechos recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). A pesar de que no conferir una protección tan amplia como la Corte IDH, concentrará la atención en la presente crónica por haber sido el primer tribunal internacional en conocer de varios litigios climáticos y afirmar que una inacción estatal en la lucha contra el cambio climático bien puede suponer una vulneración de los derechos humanos de las personas. A estos pronunciamientos me referiré posteriormente.

Como ya vengo anunciado en crónicas anteriores, la explosión de la litigación climática está copando buena parte de la litigación ambiental internacional. Además de los casos sometidos a la consideración del TEDH, también pueden mencionarse las tres opiniones consultivas en esta materia sometidas a tres tribunales internacionales distintos: la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte ID. Todavía no contamos con sus pronunciamientos, razón por la cual simplemente se hará un breve recordatorio en esta introducción, a la espera de contar con ellos para su análisis en futuras crónicas.

En relación con la opinión consultiva ante la CIJ, la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) adoptó la Resolución 77/276 de 29 de marzo de 2023 para someterle una serie de preguntas con relación a las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático<sup>1</sup>. La solicitud se presentó ante la CIJ el 12 de abril de 2023<sup>2</sup> y durante este primer semestre de 2024 se han estado presentando las declaraciones escritas de Estados y organizaciones internacionales interesadas (entre ellas, la UICN, a pesar de su carácter híbrido gubernamental y no gubernamental). La opinión consultiva está prevista para principios de 2025 y ha sido impulsada por un grupo de pequeños Estados insulares, liderados por Tuvalu.

En paralelo a la campaña para solicitar una opinión consultiva de la CIJ, Tuvalu y Antigua y Barbuda firmaron en octubre de 2021 un Acuerdo para el establecimiento de la Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre Cambio Climático y Derecho Internacional (COSIS, por sus siglas en inglés). La

---

<sup>1</sup> Disponible en:

<https://documents.un.org/doc/undoc/ltd/n23/094/55/pdf/n2309455.pdf?token=9VFpfrJCJb5MjX10U&fe=true>.

<sup>2</sup> Más información sobre la opinión en: <https://www.icj-cij.org/case/187>.

constitución de COSIS tenía el objetivo primordial de solicitar una opinión consultiva al Tribunal Internacional del Derecho del Mar<sup>3</sup>, lo que sucedió el 12 de diciembre de 2022. En ella se pide al Tribunal que se pronuncie sobre las obligaciones específicas de los Estados parte en la CONVEMAR a la hora de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y para protegerlo, en relación con los efectos del cambio climático, incluidos el calentamiento de los océanos y el aumento del nivel del mar, y la acidificación de los océanos. Del 11 al 25 de septiembre de 2023, tuvieron lugar las audiencias en Hamburgo, donde el Tribunal tiene su sede, en las que participaron, además de la COSIS, 34 Estados Parte y cuatro organizaciones internacionales<sup>4</sup>.

Y, finalmente, el 9 de enero de 2023, Colombia y Chile presentaron una solicitud conjunta de opinión consultiva ante la Corte IDH sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático y derechos humanos<sup>5</sup>. Los solicitantes elaboraron varias preguntas en relación con seis dimensiones: i) las obligaciones de los Estados derivadas del deber de prevención y protección de los derechos humanos; ii) las obligaciones de los Estados de preservar el derecho a la vida y la supervivencia en relación con la emergencia climática, a la luz de la ciencia y los derechos humanos; iii) las responsabilidades diferenciadas de los Estados con respecto a los niños y las nuevas generaciones; iv) las obligaciones de los Estados en relación con los derechos procesales relativos a la emergencia climática; v) las obligaciones de los Estados de proteger a los defensores del medio ambiente, las mujeres, los pueblos indígenas y los afrodescendientes; y vi) las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados con respecto a la emergencia climática. Esta Corte, ha admitido también un largo listado de *amicus curiae* por parte de Estados, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, instituciones educativas y particulares<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> <https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=08000002805c2ace>.

<sup>4</sup> Las audiencias están disponibles en: <https://www.itlos.org/en/main/cases/webcast/webcast-archives-case-no-31/>.

<sup>5</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc\\_1\\_2023\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2023_es.pdf).

<sup>6</sup> El listado y los escritos *amicus curiae* puede consultarse en: [https://www.corteidh.or.cr/observaciones\\_oc\\_new.cfm?nId\\_oc=2634](https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?nId_oc=2634).

Existe una gran expectativa sobre el contenido de las opiniones consultivas en relación con el alcance que se dé a las obligaciones estatales en materia de cambio climático y si existirán contradicciones en sus pronunciamientos. Esto último no sería deseable pues se requiere un mensaje contundente y unánime, de acuerdo con la situación de emergencia climática en la que nos encontramos.

## 2. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El 9 de abril de 2024, casi cuatro años después de la interposición del primer recurso en materia climática ante el TEDH, este Tribunal ha emitido sus pronunciamientos en los asuntos *Duarte Agostinho et al. c. Portugal et al.*,<sup>7</sup> asunto *Verein KlimaSeniorinnen c. Suiza*<sup>8</sup> y asunto *Carême c. Francia*.<sup>9</sup>

Se trata de los tres casos climáticos que habían sido remitidos por las salas correspondientes para su decisión por la misma composición de la Gran Sala del TEDH, quedando el resto de casos, un total de ocho (dos casos se unieron), en suspenso<sup>10</sup>. De los tres casos, el TEDH sólo ha entrado en el fondo en el asunto *Verein KlimaSeniorinnen*, habiéndose inadmitidos los otros dos. No obstante, se tratarán los tres pues también de las inadmisiones se pueden extraer enseñanzas.

Recordemos que el asunto *Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados* (también conocido como el de “los niños portugueses”), fue presentado el 3 de septiembre en 2020 por un grupo de jóvenes y niños portugueses contra 33 estados miembros del Consejo de Europa. En su opinión, la actuación insuficiente de estos Estados en la lucha contra el cambio

---

<sup>7</sup> El pronunciamiento está accesible en la página del TEDH: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-233261>.

<sup>8</sup> La sentencia se puede consultar en la página del TEDH: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-233206>.

<sup>9</sup> El pronunciamiento se encuentra accesible en la página del TEDH: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-233174>

<sup>10</sup> Se trata de los asuntos *Müllner c. Austria* (2021); *Greenpeace Nordic Association c. Noruega* (2021), *Norwegian Grandparents' Climate Campaign et al. c. Noruega* (2021); *Conto c. Italia y otros 32 Estados y Uricchio c. Italia y otros 32 Estados* (2021), *Plan B. Earth et al. c. Reino Unido* (2022), *Humane Being c. Reino Unido* (2022), *Soubeste et al. c. Austria y otros 11 Estados* (2022); y *Engels et al. v. Germany* (2022).

También llegaron al TEDH tres casos que fueron inadmitidos: *Humane Being et al. c. Reino Unido*, (2022), *Plan B. Earth et al. c. Reino Unido* (2022), y *Asociación Instituto Metabody c. España* (2023). Véase TEDH, *Factsheet–Climate change*, (actualizada a abril de 2024 y disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS\\_Climate\\_change\\_ENG](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS_Climate_change_ENG)) y la base de datos del *Sabin Center for Climate Change Law at Columbia Law School* (<https://climatecasechart.com/non-us-jurisdiction/european-court-of-human-rights/>).

climático violaba los derechos fundamentales de las generaciones presentes y futuras, recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)<sup>11</sup>.

El segundo caso es el asunto *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz et al. c. Suiza* (conocido como el caso *KlimaSeniorinnen* o de las “abuelas suizas por el clima”), interpuesto el 26 de noviembre de 2020 por un grupo de mujeres mayores de nacionalidad suiza. Las reclamantes alegaban que las políticas de mitigación climática adoptadas por Suiza son insuficientes y poco ambiciosas, lo que resulta en un grave ataque a sus derechos fundamentales a la vida y la salud.

En tercer lugar, el asunto *Carême c. Francia*, de 28 de enero de 2021, fue presentado por el Sr. Carême, ex alcalde del municipio de Grande Synthe (Francia). A pesar de que en el ámbito nacional el caso climático, asunto *Comuna de Grande Synthe c. Francia* presentado ante el Consejo de Estado francés<sup>12</sup>, fue un éxito, el Sr. Carême considera que se vulneró sus derechos por no haberle dejado participar en el procedimiento como víctima. Este hecho es lo que da pie al recurso ante el TEDH.

La expectación del resultado de estos tres casos elegidos ha sido máxima, no sólo porque es la primera vez que el TEDH se ha pronunciado sobre el cambio climático, sino también por la repercusión que sus pronunciamientos pueden tener en la litigación climática ante otros tribunales nacionales e internacionales. De hecho, ha sido el primer tribunal regional de derechos humanos que se ha pronunciado sobre un caso climático.

Recordemos que el CEDH no contempla un derecho a un medio ambiente sano (aún), pero esto no ha impedido que el TEDH le haya conferido una protección indirecta a través de la salvaguarda de algunos derechos recogidos en el Convenio. Efectivamente, en una ya asentada jurisprudencia, el Tribunal ha afirmado que algunos daños ambientales graves pueden afectar a varios de

---

<sup>11</sup> El texto de la Convención está disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention\\_spa](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa).

<sup>12</sup> Véanse los detalles del caso, así como las decisiones en la base de datos del *Sabin Center for Climate Change Law*: <https://climatecasechart.com/non-us-case/commune-de-grande-synthe-v-france/>.

los derechos recogidos en el CEDH<sup>13</sup>. El CEDH es un “instrumento vivo” que ha de ser objeto de una interpretación evolutiva y acorde a los retos actuales.

La pieza clave del esfuerzo realizado por el TEDH para “ecologizar” el CEDH ha sido el artículo 8 CEDH, que prevé el derecho al disfrute del hogar de una persona o a su vida familiar y privada<sup>14</sup>. Este también ha sido el precepto elegido para los casos de litigación climática, y se ha hecho con éxito, a la vista del resultado de uno de los tres pronunciamientos del 9 de abril de 2024, el asunto *KlimaSeniorinnen*, que ha sido el único admitido.

A continuación se expondrán los principales argumentos del TEDH en cuestiones clave de naturaleza procesal y sustantiva y que, hasta la fecha, habían despertado una gran expectación sobre cuál sería el sentido de la decisión del Tribunal. El tratamiento será conjunto de los tres pronunciamientos pues considero que no es casual que el Tribunal haya decidido que sea la misma composición de la Gran Sala la que los haya examinado, ni tampoco es casual que sus fallos hayan sido emitidos al mismo tiempo. En mi opinión, el TEDH ha querido con estos casos elegidos aportar unas guías y pautas sobre qué tipo de argumentos, tanto de corte procesal y como sustantivo, podrán tener éxito en futuros casos climáticos que lleguen al Tribunal. Vamos a ver en qué consisten.

A) *El cambio climático no conoce límites territoriales, el CEDH, sí.*

El caso *Duarte Agonstinho* le ha brindado la ocasión al TEDH para pronunciarse sobre los límites territoriales de la aplicación del Convenio en un caso de cambio climático. Si bien, el TEDH ha sido flexible en algunos casos para admitir cierta aplicación extraterritorial del Convenio, no lo ve adecuado para un supuesto que afecta al cambio climático Y esta decisión fue unánime. Según el Tribunal, la naturaleza difusa y transnacional del fenómeno del

---

<sup>13</sup> Casos paradigmáticos al respecto son *López Ostra c. España* (1994), *Guerra et al. c. Italia* (1998), *Moreno Gómez c. España* (2002), o *Martínez Martínez v. España* (2012). La jurisprudencia del TEDH está accesible en la base de datos HUDOC del tribunal. Véanse también: TEDH, *Factsheet – Environment and the European Convention on Human Rights*, actualizada a abril de 2024; y disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/fs\\_environment\\_eng](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/fs_environment_eng), así como *Guide to the case law of the European Court of Human Rights: Environment* de 31 de agosto de 2022 (disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide\\_Environment\\_ENG](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide_Environment_ENG)).

<sup>14</sup> Véase la Guía sobre el Artículo 8 CEDH, de 31 de agosto de 2022 (disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide\\_Environment\\_ENG](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide_Environment_ENG)).

cambio climático no puede servir de base para otorgar jurisdicción al Tribunal, pues sería una interpretación que excede de los límites establecidos en el artículo 1 del Convenio (pars. 205-207). Admitir esta aplicación extraterritorial significaría que las partes en el CEDH tendrían que responder por los efectos que el cambio climático tiene en todo el planeta, convirtiéndolo en un tratado global climático (par. 208). De esta forma, determinó que sólo podría afirmarse la legitimación pasiva del Estado portugués, donde residen los reclamantes.

Este pronunciamiento deja claro que el TEDH está muy lejos de admitir demandas contra muchos Estados, pues sólo se podrá afirmar la jurisdicción del Tribunal frente a aquel que tenga el control efectivo sobre los particulares que reclaman. Este requisito, además, se vincula especialmente a la necesidad de que cada Estado pueda defender su posición y su margen de apreciación, para lo que es necesario que se agoten los recursos procesales y judiciales internos, como se examina a continuación.

*B) El agotamiento de los recursos previos nacionales se consolida en la litigación climática*

De los tres casos, el que planteaba problemas a la hora de cumplir con el requisito del agotamiento de los recursos internos antes de poder acudir al TEDH, en aplicación del artículo 35.1 CEDH era el asunto *Duarte Agostinho*. Efectivamente, en este caso se habían demandado un total de 33 Estados, pero los reclamantes no habían litigado en ninguno de ellos. El argumento que esgrimieron para no cumplir con este requisito era la necesidad de exigir una actuación urgente y conjunta de todos los Estados ante la emergencia climática, y agotar en paralelo los largos y costosos procedimientos judiciales de cada Estado demandado dilataría mucho esta actuación. Por otro lado, siendo niños y jóvenes los demandantes, tampoco podrían habérselo permitido desde un punto de vista económico. El TEDH no acepta estos argumentos y considera que este requisito es importante para dar la posibilidad a los Estados para defenderse y argumentar su postura (criterio de la subsidiariedad, par. 228) y considera que no existe una razón justificada para eximir a las partes reclamantes de dicho requisito (pars. 225 y 226).

Esta decisión recuerda a la ya empleada por el Comité de los Derechos del Niño cuando inadmitió la petición de un grupo de niños en el asunto *Sacchi y otros c. Argentina y otros* (2019)<sup>15</sup>, también por no haber agotado los recursos internos. No se trata de un precedente judicial climático (el Comité no es un tribunal internacional *stricto sensu* y sus informes no son vinculantes), pero refuerza la idea de que las instancias internacionales son la *ultima ratio* en la cadena de reclamaciones que han de realizar los particulares en la defensa de sus derechos humanos.

### C) La condición de “víctima” y el empoderamiento de las asociaciones

Otra de las aportaciones de los pronunciamientos del TEDH ha sido en materia de legitimación activa al asentar el estándar necesario para probar el *status* de víctima de la parte demandante para que el caso pueda ser admitido. Dado que el sistema europeo de derechos humanos no admite las acciones populares, la parte reclamante ha de demostrar su condición de víctima directa de una vulneración de un derecho contenido en el Convenio, sobre todo cuando se trata de personas físicas, como veremos.

El asunto *Carême* ha sido inadmitido precisamente porque el TEDH ha considerado que el reclamante, el Sr. Carême, no ha demostrado suficientemente que la supuesta inacción climática del Estado francés le afecta de una manera directa e individual. Ello porque los supuestos daños ocasionados sobre la población costera de Grande Synthe a causa de la subida del mar, provocada por el calentamiento global, no le afectaban al haber trasladado su domicilio a Bruselas (como consecuencia de su elección como eurodiputado). Efectivamente, por muy flexible que sea la interpretación del término “domicilio” del artículo 8 CEDH, no cabe considerar una afectación de tantos kilómetros, ni tampoco sobre la vida familiar y privada del reclamante, a pesar de tener un hermano residiendo en dicha localidad.

La condición de “víctima” también ha sido relevante en el caso *KlimaSeniorinnen*, respecto de las cuatro señoras mayores que demandaron a su Estado, Suiza, por no actuar suficientemente frente al cambio climático. En

---

<sup>15</sup> Véanse los detalles del caso en la página del *Sabin Center for Climate Change Law*: <https://climatecasechart.com/non-us-case/sacchi-et-al-v-argentina-et-al/>



particular, alegaron que debido a su avanzada edad (más de 80 años, de hecho una de ellas ya había fallecido), por el hecho de ser mujeres y por su estado de salud, las hacía especialmente vulnerables a las olas de calor, afectando significativamente a sus vidas. El TEDH, en cambio, ha considerado que para tener la condición de víctima en un caso climático, las personas físicas deben probar una gran intensidad de exposición a los efectos adversos del cambio climático, así como una necesidad apremiante de garantizar la protección individual del solicitante (pars. 478 y 488).

Se reafirma, por tanto, la necesidad de probar una afectación lo suficientemente directa e individual de las personas que reclaman respecto de las injerencias de los derechos humanos. Esta es una prueba diabólica pues el cambio climático afecta a todas las personas, y será difícil probar que a unos les afecta de manera más grave que a otros. En este sentido, será interesante comprobar qué decide el TEDH en el asunto *Müllner c. Austria* (2021)<sup>16</sup>, actualmente en suspenso hasta que decidiera la Gran Sala. En este caso se trata de un ciudadano austriaco con una enfermedad que lo hace especialmente sensible al cambio de temperatura. ¿Será su condición de salud suficiente para cumplir con el estándar de víctima impuesto por el Tribunal?

La “tabla de salvación” del caso climático en el asunto *KlimaSeniorinnen* ha sido que no fuera interpuesto exclusivamente por personas físicas, sino que también participó como parte demandante una asociación, la *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz*, cuyo objetivo era la promoción y aplicación eficaz de medidas de protección climática para sus asociadas, más de 2.000 mujeres de edad avanzada. En este caso, y contra todo pronóstico, pues existían serias dudas de que se le pudiera reconocer legitimidad activa, el Tribunal ha considerado que sí cumplen con los requisitos del *status* de víctima. Y ha establecido un decálogo de requisitos que han de reunir las asociaciones para poder ser consideradas víctimas de una injerencia, a pesar de que sus asociados no lo sean (par. 502):

- a) que gocen de legitimación activa para actuar en la jurisdicción nacional de que se trate;

---

<sup>16</sup> Véanse los detalles del caso en: <https://climatecasechart.com/non-us-case/mex-m-v-austria/>.

- b) que sean capaces de demostrar que persiguen una finalidad específica de conformidad con sus objetivos estatutarios en la defensa de los derechos humanos de sus miembros u otras personas afectadas dentro de la jurisdicción de que se trate; y
- c) que sean capaces de demostrar que pueden considerarse que están realmente cualificadas para actuar en nombre de los miembros u otras personas afectadas por las amenazas específicas o efectos adversos del cambio climático para sus vidas, su salud o su bienestar, tal y como garantiza la CEDH.

Con este pronunciamiento, por tanto, la importancia de las asociaciones (y ONG) se ve reforzada. Si ya son organizaciones imprescindibles para la movilización social y la sensibilización de ciertos temas, parece que también lo serán para llevar los casos climáticos ante el TEDH.

*D) El CEDH garantiza los derechos de las generaciones presentes, ¿y de las futuras?*

Por otro lado, el TEDH ha afirmado con motivo de su pronunciamiento en el asunto *Duarte Agostinho*, que sólo cabe considerar titulares de los derechos recogidos en el Convenio a las personas vivas, y no a las futuras. Se descarta así que se pueda litigar en favor de las generaciones futuras, lo que, por otro lado, era esperable.

No obstante, sí que ha reconocido que, para evitar una carga desproporcionada respecto de las futuras generaciones, se necesita una acción inmediata, que implique una reducción adecuada de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), que permitan llegar a la neutralidad de temperatura impuesto por la legalidad internacional (par. 549).

Pasando ya a las consideraciones de carácter sustantivo, sólo podré referirme al caso *KlimaSeniorinnen*, dado que los otros dos asuntos fueron inadmitidos. En este asunto se invocaron cuatro preceptos del CEDH: el artículo 2 (derecho a la vida), el artículo 6 (derecho a un juicio justo), el artículo 8 (derecho al disfrute de la vida familiar y privada y del domicilio), y el artículo 13 (derecho al acceso a la justicia). El TEDH sólo ha confirmado la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 8 y 6, como paso a examinar.

*E) La inacción climática puede vulnerar el artículo 8 CEDH y la superación de la doctrina (excusa) de la separación de poderes*

El artículo 8 CEDH, como también el artículo 2, impone obligaciones positivas a los Estados parte en el Convenio en el sentido de regular las situaciones que puedan suponer riesgos de interferencia con estos derechos para reducirlos a un mínimo razonable. En este sentido, cuando se ha tratado de casos de actividades que suponen daños para el medio ambiente, el TEDH ha exigido que las actividades estuvieran previstas en Derecho y que dicha regulación se haya aplicado de manera efectiva. Es jurisprudencia asentada que el Estado cuenta con un margen de apreciación amplio para establecer estas reglamentaciones y para determinar cuál es grado de injerencia en los derechos humanos que pueden tolerarse atendiendo a otros intereses generales (por ejemplo, la construcción de carreteras o aeropuertos).

El TEDH ha afirmado en el asunto *KlimaSeniorinnen* que son las autoridades nacionales, que cuentan con una legitimación democrática directa, las que se encuentran en mejor situación que un tribunal internacional para evaluar las necesidades y los intereses en juego (par. 449). Ahora bien, en algunos casos, los Estados pueden exceder este margen de apreciación y es entonces cuando el Tribunal puede entrar a fiscalizar si su actuación (o inacción) ha sido lo suficientemente diligente para poner en entredicho los derechos humanos previstos en la CEDH (par. 450). Y este ha sido precisamente el caso de Suiza en el asunto *KlimaSeniorinnen*, máxime cuando se trata de un *common concern* de la Humanidad, como es el cambio climático (par. 451).

Efectivamente, el TEDH ha afirmado que las especiales circunstancias que rodean al fenómeno del cambio climático (las evidencias científicas que atestiguan la gravedad de sus efectos y la necesidad de actuación urgente) justifican un peso especial en el equilibrio de intereses a tener en cuenta por el Estado (par. 542). En el caso del cambio climático, este equilibrio requiere que los Estados han de adoptar medidas de reducción de GEI que puedan garantizar la neutralidad de emisiones en un plazo de tres décadas (par. 548). Para ello se han de fijar y cumplir una serie de metas e hitos temporales para conseguirlos, lo que limita inexcusablemente el margen de apreciación de los Estados (par. 549).

En particular, el TEDH establece un *test* para verificar si las medidas climáticas de un Estado cumplen con el estándar de obligación positiva establecido en el CEDH (par. 550):

- 1) Si se han adoptado medidas generales que especifiquen un objetivo temporal para alcanzar la neutralidad de emisiones;
- 2) Si se han determinado, a través de vías y metas temporales intermedias, los objetivos de reducción de las emisiones GEI;
- 3) Si se ha proporcionado evidencias sobre si efectivamente se han cumplido con estos objetivos marcados;
- 4) Si se han mantenido actualizados los objetivos de reducción de GEI más relevantes, con la diligencia debida y basados en la mejor ciencia disponible; y
- 5) Si se ha actuado a tiempo y de forma apropiada y consistente a la hora de diseñar y aplicar estas medidas.

Además, el TEDH hizo hincapié en la necesidad de comprobar una serie de obligaciones de corte procesal, a saber, que los gobiernos deben poner a disposición del público toda la información pertinente, incluidos los estudios que recojan las implicaciones climáticas y riesgos para los derechos fundamentales de ciertas actividades, así como permitir que aquellos sectores de la población especialmente afectados por los riesgos puedan participar en la toma de decisiones (par. 554).

A juicio del TEDH, Suiza no había cumplido con todas estas obligaciones de naturaleza sustantiva y procesal, dado que no había un marco normativo ni presupuestario para abordar la reducción de emisiones de GEI más allá del 2024 (par. 573). Y de esta manera, afirmó que se viola el art. 8 CEDH (par. 574). Tras esta constatación, el TEDH, considera que no es necesario pronunciarse sobre la vulneración del art. 2 CEDH.

Una vez constatada la vulneración quedó pendiente determinar el tipo de reparación que el Tribunal pudiera decidir. En este caso, el TEDH consideró que la mera constatación de la vulneración del artículo 8 CEDH era una reparación suficiente (satisfacción). Además, no determinó el tipo de medidas

que tendría que adoptar Suiza para cumplir con la sentencia en el convencimiento de que es dicho Estado el que se encuentra en una mejor posición para decidir las (par. 657)

*F) Una apuesta por la litigación climática nacional, a propósito del artículo 6 CEDH*

A diferencia del asunto *Duarte Agostinho*, en el asunto *KlimaSeniorinnen*, las reclamantes sí habían agotado los recursos nacionales. Su caso pasó por tres instancias judiciales nacionales, sin que sus pretensiones fueran atendidas. En términos generales, los tribunales nacionales consideraron que todavía había tiempo para mitigar el cambio climático y que las demandantes no habían demostrado estar especialmente afectadas en sus derechos por este fenómeno, inadmitiendo las demandas. En consecuencia, las reclamantes también invocaron el artículo 6 CEDH, que reconoce el derecho a un juicio justo, en su demanda ante el TEDH.

El TEDH comprobó que los jueces nacionales no habían basado sus decisiones en la evidencia científica sobre cambio climático que tenían a su disposición y que era inequívoca en lo que concernía a la urgencia en actuar para evitar futuros impactos de gran gravedad o irreversibles en el disfrute de sus derechos humanos (par. 635). Así, el TEDH concluyó que se vulneraba el artículo 6.1 del Convenio, respecto de la asociación, que recordemos es la única que cuenta *status* de víctima.

El TEDH también aprovechó para enfatizar que son los tribunales nacionales los que han de tener el papel activo en la litigación climática (par. 638). Se anuncia así un futuro halagüeño para la legitimación climática nacional

*G) Pronóstico de futuro e influencia sobre otros casos climáticos nacionales e internacionales*

de Sin duda los pronunciamientos del TEDH de 9 de abril de 2024 en los casos climáticos han sido decisiones históricas, como se afirmó en todos los medios y redes sociales. No sólo constituyen la primera decisión de un tribunal internacional de derechos humanos en un caso climático, sino que suponen, aun con las dos inadmisiones, un avance en la lucha contra el cambio

climático. La constatación de la vulneración del artículo 8 CEDH en el asunto *KlimanSeniorinnen* ha puesto de manifiesto la gravedad de la crisis climática y su inexorable vinculación con los derechos humanos.

Se prevé que este pronunciamiento tenga una gran repercusión en futuros casos climáticos, principalmente ante tribunales nacionales, frente a inacciones y actuaciones insuficientes de los Gobiernos en sus políticas climáticas. Pero también podrá servir de termómetro y guía para los Estados en la formulación y aplicación de sus políticas climáticas, al recoger un decálogo de obligaciones que han de observar si no quieren verse fiscalizados por jueces y tribunales.

Veremos en qué medida también se tendrá en cuenta estos pronunciamientos por los tribunales internacionales, ante los que actualmente se encuentran pendientes diversas opiniones consultivas que han de aclarar la existencia y alcance de las obligaciones climáticas de los Estados, como se ha comentado en la introducción a la presente crónica. En este sentido, el TEDH ha hecho un esfuerzo loable de interpretación sistémica, al tratar de acompasar el CEDH con la normativa internacional sobre cambio climático, que merece la pena considerar. No puede ser de otra forma porque la crisis climática es, en definitiva, una crisis de derechos humanos.

Además de estos casos, que han acaparado toda la atención, también se puede hacer referencia a un par de asuntos acaecidos ante el TEDH durante el periodo comprendido en la presente crónica. Cada caso se encuadra en el marco de los dos escenarios en los que se puede producir la protección ambiental en el seno de la jurisprudencia del TEDH.

El primero corresponde al grupo de casos en los que el medio ambiente se salvaguarda a través de la protección de uno o varios de los derechos fundamentales recogidos en el CEDH, como ha sucedido en los litigios climáticos y también ha sido el caso del asunto *Locascia et al. c. Italia*, como veremos.

El segundo escenario aglutina los supuestos en los que se vulnera un derecho fundamental del CEDH por razones ambientales. Por regla general, es el derecho de propiedad, recogido en el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH, el que suele encontrarse afectado. No obstante, en la presente crónica daré cuenta de

un asunto en el que va a ser el derecho a la libertad de religión el concernido: el asunto *Executief van de Moslims van België et al. c. Bélgica*. A este asunto me referiré posteriormente.

En el asunto *Locascia et al. c. Italia*, de 19 de octubre de 2023<sup>17</sup> se trataba de verificar la vulneración de los artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho al disfrute del domicilio, la vida familiar y privada) en un caso de contaminación severa por contaminación de basuras y residuos en los municipios de Caserta y San Nicola La Strada. Recuerda al caso *Di Sarno y otros c. Italia*, de 2012, que tuvo como origen lo que se denominó como “la crisis de la basura”, también Italia<sup>18</sup>. Como en dicho caso, aquí también la reclamación se basaba en que el Estado italiano no había garantizado el buen funcionamiento de los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de los residuos, produciéndose serios daños ambientales. En concreto, se alegaba que no se adoptaron las medidas necesarias para reducir al mínimo o eliminar los efectos de la contaminación procedente del vertedero de "Lo Uttaro", cercano a las viviendas de los reclamantes. Ello conllevaba, en su opinión, la vulneración de los artículos 2 y 8 de la CEDH.

El TEDH recordó que el sistema de garantía de los derechos fundamentales de la CEDH no admitía una *actio popularis*, considerando que aquellos reclamantes que no residían en los municipios que rodean el vertedero no podían tener condición de víctimas. Efectivamente, sólo cuando la contaminación ambiental sea afecte a la esfera privada y familiar o su domicilio, se podrá considerar si existe una injerencia en el derecho recogido en el artículo 8 CEDH (par. 120). Por otro lado, tiene que tratarse de una afectación severa y que sobrepase un nivel mínimo. Dicho nivel varía según las circunstancias del caso, y se establece teniendo en cuenta la intensidad, duración de la injerencia así como los efectos físicos y mentales en los reclamantes (par. 121).

De acuerdo con la doctrina de las obligaciones positivas, el Estado no sólo debe de abstenerse de realizar estas injerencias arbitrarias, sino que también

---

<sup>17</sup> El pronunciamiento del TEDH se encuentra accesible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-228155>.

<sup>18</sup> Este caso fue comentado en la Crónica de Jurisprudencia Ambiental Internacional publicada en el vol. 3, nº.1 (2012) de la *Revista Catalana de Dret Ambiental*.

debe de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de estos derechos (par. 123 y 124). Estas obligaciones tienen un contenido sustantivo (por ejemplo, concediendo licencias o supervisando actividades), pero también procesal (como permitir el acceso del público a la información sobre evaluación de los riesgos a los que se exponen). Las obligaciones positivas procedimentales, de hecho, son fruto de las exigencias del Convenio de Aarhus, que el TEDH ha integrado ya en su jurisprudencia cuando se trata de casos con implicaciones ambientales (par. 125).

Tras comprobar que existía una relación de causalidad entre la exposición al tratamiento de residuos y un mayor riesgo de desarrollar patologías como el cáncer o las malformaciones congénitas, y que el propio Tribunal de Justicia de la UE, también tuvo ocasión de pronunciarse sobre el particular en el marco de un recurso por incumplimiento contra Italia, afirmó que la crisis de los residuos afecta a la salud humana y bienestar de las generaciones presentes y futuras (pars. 127-131).

Según el TEDH corresponde al Estado italiano probar que actuó con la diligencia debida y que se adoptaron todas las medidas necesarias para garantizar la protección del derecho de las personas afectas al respecto de su vida privada y familia (pars. 136-148). En el presente caso, el Tribunal determinó que el Estado italiano no fue lo suficientemente diligente, rompiendo así el justo equilibrio entre los perjuicios que tuvieron que sufrir las personas afectadas y el interés general que suponía la necesidad de que existiera un vertedero en estos municipios (par. 150).

En lo que concierne a su vertiente procedimental, el Tribunal consideró que los demandantes habían tenido acceso a la información y conocía el riesgo que corrían. Se cumplieron, a juicio del Tribunal, las obligaciones positivas procesales (par. 152). Esto no impidió, no obstante, que el TEDH concluyera que había habido una vulneración del artículo 8 CEDH.



Por lo que concierne al asunto *Executief van de Moslims van België et al. c. Bélgica*, de 13 de febrero de 2024<sup>19</sup> se trataba, como ya se ha indicado, de un caso en el que la protección del medio ambiente supone una injerencia en un derecho fundamental reconocido por el CEDH. En este caso la reclamación la habían hecho siete organizaciones musulmanas de Bélgica contra la adopción de dos Decretos (uno para la zona valona y otra para la flamenca), que exigían el aturdimiento previo de los animales antes de sacrificarlos para su consumo. Estas prescripciones se habían adoptado teniendo en cuenta el bienestar animal y evitar un sufrimiento innecesario antes de ser sacrificados para su consumo, como exigencia del Derecho de la UE. Sin embargo, esta práctica es contraria a la religión musulmana y judía, que exige la muerte de los animales sin aturdimiento para su consumo. Ello tenía como consecuencia que no podían adquirir carne de origen belga que fuera acorde a sus creencias religiosas.

El TEDH afirmó que la prohibición de sacrificar a los animales según las tradiciones religiosas concernidas suponía una injerencia clara en el derecho al respecto de la libertad de religión, garantizado en el artículo 9 CEDH. No obstante, la duda estaba en si el bienestar animal podía servir de justificación de dicha injerencia. De hecho, este caso ha brindado al Tribunal la oportunidad de pronunciarse por primera vez sobre si bienestar animal puede servir de justificación para una injerencia en el derecho al respeto de la libertad religiosa (par. 92).

Como todos los derechos fundamentales, el derecho recogido en el artículo 9 CEDH no es absoluto, sino que puede ser limitado, tal y como se prevé en su apartado 2:

“La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

---

<sup>19</sup> Véase la sentencia en la página del TEDH: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-230858>.

En este apartado se establece un listado de objetivos para justificar la limitación al derecho, entre los que no se encuentra el bienestar animal (a diferencia de lo que sucede en el Derecho de la UE, donde el bienestar animal está previsto expresamente como un objetivo e interés general).

En el listado de objetivos exhaustivos del artículo 9.2 CEDH si aparece, no obstante, la protección de la “moral pública”, que fue la justificación alegada por la parte reclamada, el Estado belga. A juicio del Tribunal, el término “moral” ha de interpretarse de manera evolutiva y teniendo en cuenta los tiempos que corren (pars. 96 y 97). Además, existe un precedente en la jurisprudencia del TEDH en considerar el bienestar animal como una cuestión “moral” que puede limitar el disfrute de otros derechos, en particular, del artículo 11 (derecho de asociación), en los casos de caza de animales (art. 94). En este sentido, el Tribunal constató que la promoción de la protección y bienestar de los animales como seres sintientes pueden ser vistos como un valor moral y ético compartido por muchas personas en Bélgica, así como en varios Estados miembros del Consejo de Europa (par. 98).

Así, el Tribunal pasó a examinar si una posible limitación del derecho recogido en el artículo 9 CEDH cumplía con el resto de requisitos establecidos en su apartado segundo, a saber, que fuera una limitación establecida legalmente y se considerase “necesaria” en una sociedad democrática. El Tribunal constató que había sido una medida sometida a un intenso debate parlamentaria y que el objetivo marcado por la medida no podía alcanzarse a través de otras alternativas menos lesivas para el derecho fundamental, afirmándose que era una medida necesaria (pars. 99-106). Por otra parte, estos Decretos no sólo habían pasado el filtro constitucional del Estado en cuestión, sino también de la propia Unión Europea (origen de la normativa), en cuyo seno se había efectuado un examen exhaustivo y reflexivo sobre estas cuestiones (pars. 107-115).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la prohibición no era desproporcionada porque admitía la importación de carne de animal sacrificado de conformidad con las prescripciones religiosas y que el bienestar animal es un valor creciente en las sociedades europeas que pueden ser considerado una cuestión de “modalidad pública”, el Tribunal determinó que no hubo vulneración del

derecho al respeto a la libertad religiosa, previsto en el artículo 9 CEDH (párr. 123).

### 3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) cuenta con una extensa jurisprudencia en la que se constata una gran apertura hacia las preocupaciones ambientales en el marco de su función de control de la observancia de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 o de su Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, conocido como Protocolo DESCAs) de 1988<sup>20</sup>.

También ha sido pionera a la hora de vincular de forma directa la protección del medio ambiente con la salvaguarda de los derechos humanos, sobre todo tras la emisión de su *Opinión consultiva sobre medio ambiente y derechos humanos 23/17*, de 15 de noviembre de 2017<sup>21</sup>. En este pronunciamiento puso de manifiesto la estrecha relación entre la protección del medio ambiente y los derechos fundamentales y la necesidad de salvaguardar el medio ambiente, en la medida en que supone el sustento del disfrute de otros derechos tan fundamentales, como la vida o la integridad física.

En esta opinión consultiva, la Corte afirmó la existencia en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de un derecho a un medio ambiente sano. Si bien la propia Convención Americana no lo contempla de forma expresa, sí que se recoge en el artículo 11 del Protocolo DESCAs, que dispone lo siguiente:

- 1) toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos;
- 2) los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

No obstante, no fue hasta el asunto *Comunidades indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honkat (Nuestra tierra c. Argentina)* de 2020, cuando la Corte afirmó por primera vez la vulneración del derecho a un medio ambiente

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia de la Corte IDH en: <https://www.corteidh.or.cr/>.

<sup>21</sup> El comentario a esta Opinión consultiva puede consultarse en la Crónica de Jurisprudencia Ambiental Internacional, publicada en el vol.9, n.1 (2028) de la *Revista Catalana de Dret Ambiental*.

La opinión consultiva puede consultarse en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

sano<sup>22</sup>. Para ello, la Corte se sirvió de la remisión prevista en el artículo 26 de la Convención Americana, que prevé el desarrollo progresivo de los derechos DESCAs:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

En la presente crónica se da cuenta del segundo caso en el que la Corte IDH ha afirmado el derecho a un medio ambiente sano, esta vez, desligado de la protección de la propiedad de las tierras de los pueblos indígenas, que ha sido tradicionalmente el derecho con mayor proyección en materia de protección ambiental.

El asunto *Habitantes de la Oroya c. Perú*, de 27 de noviembre de 2023<sup>23</sup>, tiene como origen el caso de una contaminación masiva del aire, agua y suelo producida por las actividades minero-metalúrgicas del complejo Metalúrgico de la Oroya, en Perú.

La actividad minera se desarrolló durante varias décadas, lo que supuso una exposición continua a metales altamente peligrosos como el plomo, el cadmio, el arsénico y el dióxido de azufre. Esta exposición continua a estos metales, que se depositaron y acumularon en los órganos vitales de los habitantes de la Oroya, afectó gravemente a la calidad de vida y a la salud de estas personas, así como al medio ambiente en el que habitaban.

La actividad minera fue desarrollada en su mayor parte por compañías privadas, pero también durante un periodo se gestionó directamente por una empresa estatal. En todo este tiempo, Perú no adoptó las medidas suficientes

---

<sup>22</sup> Véase el comentario a esta sentencia en la Crónica de Jurisprudencia Ambiental Internacional, publicada en el vol. 11, nº 2 (2020), de la *Revista Catalana de Dret Ambiental*.

<sup>23</sup> Los datos y los documentos del caso, así como la propia sentencia puede consultarse en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/980571899>.

para salvaguardar los derechos de las personas habitantes de la Oroya, que sufrieron problemas de salud física y mental considerables.

Las víctimas ascienden a un total de 80 habitantes, agrupadas en 17 familias y 6 personas individuales. En concreto, denunciaban que el Estado peruano había vulnerado sus derechos a un medio ambiente sano (art. 26 Convención Americana), a la vida (art. 4.1), y a la integridad personal (art. 5) de los habitantes de la Oroya. Entre las víctimas también se encontraban numerosos niños y niñas, motivo por el cual también se considera que Perú no ha garantizado el derecho de los niños (art. 19).

Tampoco se han respetado los derechos procedimentales de acceso a la información, a la participación en la toma de decisiones ni se han dado las garantías judiciales, ni la protección judicial para exigir estos derechos. Es más, algunas víctimas también denuncian actos de hostigamiento y amenazas por sus actividades en defensa del medio ambiente.

Todos estos hechos fueron constatados por la Corte IDH, que afirmó que el Estado tiene la obligación positiva de prevenir los daños ambientales y a la salud, así como regular, supervisar y fiscalizar las actividades que impliquen riesgos significativos para el medio ambiente.

La Corte también ha enfatizado que el Estado ha de garantizar el acceso a la información, de conformidad con el principio de transparencia en materia ambiental, ya que las personas que se vieron afectadas no conocían los riesgos a los que se exponían.

Se ha considerado que esta decisión es histórica puesto que ha reconocido el derecho a un medio ambiente sano que comprende una serie de obligaciones positivas, de naturaleza sustantiva como procedimental, que han de garantizar los Estados<sup>24</sup>. Entre las obligaciones sustantivas se encuentran la garantía de que las personas tengan aire limpio, agua segura y suficiente, entornos libres de tóxicos donde las personas puedan vivir, trabajar, estudiar y jugar de manera segura, así como un ecosistema saludable, una biodiversidad y un clima seguro y habitable. Entre las obligaciones procedimentales se

---

<sup>24</sup> Véase Boyd, D., “Landmark Court Decision on Right to a Healthy Environment: La Oroya v Peru”, GNHRE, disponible en: <https://gnhre.org/?p=17944>.

encuentran la garantía al acceso de la información, la participación pública en la toma de decisiones, así como el acceso a la justicia con recursos efectivos.

Pero también porque ha considerado que este derecho a un medio ambiente sano tiene una titularidad colectiva, en este caso, evidenciada por las sucesivas generaciones de habitantes de la Oroya que han sufrido vivir en una de las diez ciudades más contaminadas del planeta. Esta titularidad colectiva se ha visto manifestada en las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH al Estado peruano, que abarcan la asistencia médica especializada para todas las víctimas, así como indemnizaciones que compensen los gastos médicos efectuados y sus daños a la salud, daños materiales y sufrimientos. Además, Perú tendrá que esforzarse por elevar sus estándares ambientales, restaurar los ecosistemas dañados, controlar la calidad del aire, de la tierra y del agua, y perseguir a todos los implicados en el hostigamiento y amenazas a las víctimas y defensores ambientales.

Veremos si Perú cumple con todas estas medidas, lo que no será fácil y existe cierto escepticismo al respecto<sup>25</sup>. No obstante, es una decisión que pone de manifiesto una situación insostenible durante décadas y que va más allá de los derechos a la vida y salud de las personas, sino también para el medio ambiente, que es la base, no olvidemos, de nuestra supervivencia y bienestar.

---

<sup>25</sup> Véase Saldaña, J., “People from La Oroya vs Peru, Inter-American Court of Human Rights: How Effective is International Law to Protect the Environment in Extractive Context?”, *EJIL: Talk!*, April 11, 2024; disponible en: <https://www.ejiltalk.org/people-from-la-oroya-vs-peru-inter-american-court-of-human-rights-how-effective-is-international-law-to-protect-the-environment-in-extractive-contexts/>.